



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ MARINA REYES ANICHIARICO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
EXP. N° 23-001-31-05-004-2019-00376-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado No. 23-001-31-05-004-2019-00376-00.

Montería, Agosto dos (2) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el escrito indicado en dicha anotación, observa esta unidad judicial que la parte accionante solicita la ejecución de las condenas que le fueron impuestas a la parte demandada en el trámite ordinario de esta Litis.

Previo a resolver de fondo la precitada solicitud de ejecución, se percata esta agencia judicial que la secretaría del despacho liquidó en debida forma las costas del proceso ordinario de esta Litis el día veinticuatro (24) de febrero de hogño.

En ese orden de ideas y como quiera que la referenciada liquidación de las costas se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la providencia que tasó las mismas y especialmente a los lineamientos dispuestos en el canon 366 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 de la obra adjetiva laboral; esta unidad judicial aprobará dicha liquidación.

Por otra parte, es plausible señalar que una vez revisado el instructivo se pudo evidenciar que en el mismo brilla por su ausencia la prueba que acredite que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en esta Litis.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de ejecución en contra de la incoada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe precisarse que si bien es cierto que el canon 98 de la Ley 2008 de 2019, establecía que las sentencias judiciales en las cuales se le imponía a dicha entidad pensional una obligación de pagar una suma de dinero por concepto de prestaciones económicas del sistema general de pensional, tan solo podía exigirse su cumplimiento ejecutivamente cuando transcurrieran 10 meses de la data de ejecutoria de dicha providencia; no es menos cierto que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL a través de la Sentencia C-167 de fecha 2 de junio de 2021, declaró la **inexequible** el aludido precepto normativo.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el canon 306 del Código General del Proceso y como quiera que en el expediente no gravita probanza alguna mediante la cual se logre demostrar que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ MARINA REYES ANICHIARICO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
EXP. N° 23-001-31-05-004-2019-00376-00.

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en el trámite ordinario de este juicio; se libraré mandamiento de pago en contra de dichas entidades pensionales y a favor de la parte incoante en los siguientes términos:

i) A la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se le ordenará que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante señora LUZ MARINA REYES ANICHIARICO.

ii) A la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se le ordenará para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante señora LUZ MARINA REYES ANICHIARICO, como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

iii) De igual forma, se libraré mandamiento de pago a favor de la ejecutante LUZ MARINA REYES ANICHIARICO y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **Un Millón Doscientos Once Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos (\$1.211.368)** por concepto de costas procesales del proceso ordinario de esta Litis.

iv) De igual forma, se libraré mandamiento de pago a favor de la ejecutante LUZ MARINA REYES ANICHIARICO y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de **Un Millón Doscientos Once Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos (\$1.211.368)** por concepto de costas procesales del proceso ordinario de esta Litis.

Por otro lado, detalla esta unidad judicial que la parte ejecutante solicita que se decrete como medida cautelar el embargo de los dineros que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tenga y/o llegaren a tener en las instituciones financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL.

En ese sentido y teniendo en cuenta que dicha solicitud se ajusta a los términos establecidos en el canon 593 del Código General del Proceso, se decretará dicha medida en los términos rogados; por tanto, se limitará la misma en la suma de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Pesos (\$1.817.000).



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ MARINA REYES ANICHIARICO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
EXP. N° 23-001-31-05-004-2019-00376-00.

Por otra parte, observa esta agencia judicial que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., constituyó a órdenes de este litigio el título judicial N° 427030000834680 por la suma de Un Millón Doscientos Once Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos (\$1.211.368) para que le fuera pagada a la parte demandante las costas procesales del trámite ordinario de este juicio; por tanto, esta agencia judicial ordenará entregar a la parte incoante por intermedio de su gestor judicial el mencionado depósito y se tendrá el mismo como pago de dicho emolumento.

Finalmente, y como quiera que la demandante solicitó la ejecución de la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se notificará el presente proveído por estado a la parte demandada, según lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas del proceso ordinario de esta Litis, efectuada por la secretaria del despacho el día veinticuatro (24) de febrero del año en curso; conforme a lo expresado en el ítem motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a favor de la ejecutante señora LUZ MARINA REYES ANICHIARICO; en el sentido de ordenar a dicha institución pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante señora REYES ANICHIARICO; teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo motivo de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor de la ejecutante señora LUZ MARINA REYES ANICHIARICO; en el sentido de ordenar a referida entidad pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante señora REYES ANICHIARICO, como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; acorde a lo señalado en los considerandos de éste auto.



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ MARINA REYES ANICHIARICO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
EXP. N° 23-001-31-05-004-2019-00376-00.

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante LUZ MARINA REYES ANICHIARICO y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **Un Millón Doscientos Once Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos (\$1.211.368)**; conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante LUZ MARINA REYES ANICHIARICO y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de **Un Millón Doscientos Once Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos (\$1.211.368)**; acorde lo narrado en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Ordenar a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que procedan a cumplir las anteriores ordenes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto; en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tenga y/o llegaren a tener en las instituciones financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL. Limitar la medida en la suma de **Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Pesos (\$1.817.000)**.

OCTAVO: Entregar a la parte demandante, por intermedio de su gestor judicial el título judicial N° 427030000834680 por la suma de Un Millón Doscientos Once Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos (\$1.211.368) y téngase el mismo como de las costas procesales a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NOVENO: Notificar por estado la presente providencia a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el canon 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
EL JUEZ